

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 03 de junio de 2022, se pasa a Despacho la presente demanda digitalizada con el fin de determinar su admisibilidad; no obstante, logra percatarse que la misma debe ser subsanada de manera previa a emitir un auto que avoque conocimiento.

- COPIA CONTRATO PROMESA COMPRAVENTA
- CERTIFICADOS DE TRADICIÓN INMUEBLES CON FOLIO DE MATRICULA Nos. 100-73139, 100-73140, 100-28114, 100-103655, 100-73138, 100-103616, 100-82513 Y 100-103654
- COPIA ESCRITURA PÚBLICA No.675 DE 19 DE ABRIL DE 2005
- COPIA ESCRITURA PÚBLICA No.587 DE 2020
- COPIA ESCRITURA PÚBLICA No.1705 DE 2005
- COPIA CÉDULA DEMANDANTE

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN : 595
PROCESO : VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTES : GABRIEL BERNARDINO SIERRO TORO
DEMANDADOS : JESÚS EVELIO ZAPATA LÓPEZ
RADICADO : 17001-31-03-002-2022-00117-00

Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión del asunto del rubro. Empero, revisado el libelo introductor y los anexos allegados, se evidencia que la misma presenta algunas falencias que deberán ser corregidas y por ello, es menester inadmitirla en los siguientes términos:

1. No fue posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 621 del CGP, esto es el agotamiento del requisito de procedibilidad; por lo que recuerda el Despacho que, de no aportarse la correspondiente constancia con el escrito que solicita la conciliación extrajudicial y preferirse deprecar la aplicación de lo normado en el artículo 590 del CGP, debe aportarse con dicha petición la correspondiente caución correspondiente al 20% del valor de las pretensiones en la forma como lo señala el numeral segundo de la citada norma.

Ha de recordarse que dentro de la disposición normativa encontrada dentro del código adjetivo, se le permite al demandante el decreto de una medida cautelar con la presentación de la demanda, no solo como vía directa que le exonera de acudir a la conciliación extrajudicial, que es requisito de procedibilidad para los asuntos de responsabilidad civil, sino que también, como medio de garantizar la efectividad del pago de las prestaciones que eventualmente tenga derecho al momento de resultar vencedor en la contienda judicial, por esta razón el mismo parágrafo de la norma en comento establece la obligación de prestar una caución judicial. Lo anterior siguiendo la línea expuesta en el módulo de medidas cautelares de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla:

“ e. Para que pueda ser decretada es necesario prestar caución.

Lo dice el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, pero debe acotarse que esa contra cautela no será necesaria en los eventos en los que la ley dispone la inscripción oficiosa del libelo, como acontece en los procesos de pertenencia, deslinde y

amojonamiento, servidumbres, expropiación y división de bienes comunes (art. 592).

f. Puede decretarse desde que se admita la demanda.

Lo autoriza el numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, lo que significa que esta medida puede ordenarse y materializarse sin audiencia del demandado, precisamente para evitar actos de disposición o de gravamen que impidan que la cautela se registre y produzca los efectos que hemos señalado”¹

Así las cosas, al ordenarse en la ley la prestación de una caución para proceder con el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los inmuebles de propiedad del demandado con el auto admisorio de la demanda, se torna como un anexo indispensable para proceder con la admisión de la demanda la póliza donde se inscriba la caución aludida correspondiente al 20% del valor de lo pretendido en la demanda.

2. No se logró verificar la inscripción de la estimación razonada de la cuantía por perjuicios materiales, toda vez que se transliteró lo escrito en el acápite de pretensiones, y según lo dispuesto en el artículo 206 del CGP debe discriminarse cada uno de los conceptos que se pretende exigir su declaratoria de pago, con su respectiva prueba de causación. Todo deberá hacerse bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, **SE INADMITE** la presente demanda, a fin de que la misma sea corregida en los aspectos indicados, para lo cual se le concede a la parte accionante el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado **No. 41**
Manizales, 14 de junio de 2022

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

¹ ESCUELA JUDICIAL. “RODRIGO LARA BONILLA”. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Pag.69.